

Señores,

JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE ITSMINA – CHOCÓ

E. S. D.

Proceso: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: FULTON ALIRIO DOMINGUEZ ASPRILLA.
Demandado: MUNICIPIO DE BAJO BAUDO Y OTROS
Radicación: 273613112002-2022-00043-00
Referencia: Contestación Demanda.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, sociedad debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera, conforme al poder especial otorgado, dentro del término legal, respetuosamente procedo a contestar la demanda impetrada por el señor **FULTON ALIRIO DOMINGUEZ ASPRILLA**, en los siguientes términos:

CAPITULO I

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al Primero: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por el demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales O.C., quien es una Aseguradora que no tiene relación con los hechos descritos en este numeral, toda vez que no fue parte en la celebración el contrato de obra pública No. MBB-LPN 010 de 2018 suscrito entre el Municipio del Bajo Baudó y la Unión Temporal Malecones del Pacífico.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, el demandante deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Al Segundo: Es cierto que mi procurada expidió póliza de cumplimiento con el fin de amparar el contrato suscrito entre la Unión Temporal Malecones del Pacifico y el Municipio del Bajo Baudó.

Sin embargo, la póliza de seguro no puede verse afectada por los hechos y pretensiones que se discuten en el proceso, dado que la cobertura se encuentra supeditada a la

responsabilidad de la entidad estatal, debido a que es el asegurado bajo la póliza de seguro expedida por mi procurada. En otras palabras, para que opere la cobertura otorgada por mi procurada, con anterioridad debe declararse la responsabilidad del asegurado, es decir, el Municipio del Bajo Baudó, por los hechos y pretensiones que dieron origen al proceso. Sin embargo, Ninguno de estos elementos se encuentran demostrados en el proceso, lo que se traduce en la inexistencia de prueba del siniestro y el incumplimiento a las cargas contenidas en el artículo 1077 del C.Co.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad del asegurado. Al contrario, se observa en el presente caso es que no existe prueba que permita establecer algún tipo de obligación en cabeza del Municipio del Bajo Baudó. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del C.Co, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Al Tercero: No le consta a mi representada cuál era la labor o cargo para la que fue presuntamente vinculado el señor FULTON ALIRIO DOMINGUEZ ASPRILLA, tampoco le consta a mi representada la fecha o duración de dicha vinculación, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales O.C., que es una Aseguradora y no tiene relación con los hechos descritos en este numeral.

Al Cuarto: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho, por cuanto como se ha reiterado en este acápite, La Equidad Seguros Generales O.C., desconoce todo lo relacionado con el presunto vínculo contractual entre el demandante y la Unión Temporal Malecones del Pacífico, por lo que mi representada desconoce cuál era el tipo de contrato y la remuneración devengada por el señor FULTON ALIRIO DOMINGUEZ ASPRILLA pues tal escenario resulta absolutamente ajeno a ella, de manera que, deberá el demandante acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Al Quinto: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por el demandante, pues el lugar de desempeño de sus labores se trata de una circunstancia totalmente ajena y desconocida por La Equidad Seguros Generales O.C., quien es una aseguradora y no tiene relación con los hechos descritos en este numeral, por lo que las actuaciones concernientes al supuesto desempeño de labores le corresponderá acreditarlas a quien las está alegando con los medios de probatorios pertinentes.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, el demandante deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Al Sexto: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por el demandante, toda vez que el horario de trabajo afirmado son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales O.C., quien es una aseguradora y no tiene relación con los hechos descritos en este numeral, por lo que las actuaciones concernientes al supuesto empleador le corresponderá acreditarlas a quien las está alegando con los medios de probatorios pertinentes.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, el demandante deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Al Séptimo: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por el demandante, pues las supuestas actividades derivadas de la prestación del servicio son circunstancias totalmente ajena y desconocida por La Equidad Seguros Generales O.C., quien es una aseguradora y no tiene relación con los hechos descritos en este numeral, por lo que las actuaciones concernientes al supuesto empleador le corresponderá acreditarlas a quien las está alegando con los medios de probatorios pertinentes.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, el demandante deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Al Octavo: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por el demandante, pues la supuesta finalización del contrato se trata de una circunstancia totalmente ajena y desconocida por La Equidad Seguros Generales O.C., quien es una aseguradora que no tiene relación con los hechos descritos en este numeral, por lo que las actuaciones concernientes al supuesto empleador le corresponderá acreditarlas a quien las está alegando con los medios de probatorios pertinentes.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, el demandante deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Al Noveno: No es cierto, dado que al Municipio del Bajo Baudó no le asiste ninguna responsabilidad directa ni obligación solidaria en el presente litigio. Pues de conformidad con los documentos allegados al expediente, el señor DOMINGUEZ ASPRILLA, actuó

como trabajador de la UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO, sin que sea claro en virtud a cuál contrato comercial con la entidad asegurada en la póliza prestó sus servicios.

Sin embargo, señalamos que entre el Municipio del Bajo Baudó y el hoy demandante no existió vinculo o relación laboral de ninguna índole, por lo que ahora no se puede tratar de endilgarle la obligación de responder por las supuestas obligaciones insolutas a cargo de la UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO. Cabe resaltar que el contrato celebrado entre el Municipio del Bajo Baudó como contratante y la UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO, como contratista, no genera vínculo laboral entre la sociedad contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo. Como quiera que éste último obraba con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno.

Ahora, si bien entre el Municipio del Bajo Baudó como contratante y la UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO como contratista se celebró el contrato en mención, las actividades contempladas en él no hacen parte de las labores propias del Municipio y por lo tanto, no es responsable de las eventuales obligaciones laborales contraídas por su contratista para la ejecución de los Contratos celebrados entre aquella y ésta. Como quiera que la labor contratada es ajena a las labores propias de la entidad convocante y por ende, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 34 del C.S.T., no nació la solidaridad y consecuentemente, nada se debe a la demandante. Lo anterior, pues no se reúnen los presupuestos para que el Municipio como contratante responda solidariamente con su contratista por las supuestas obligaciones laborales de este último por las siguientes razones:

- a) El Municipio del Bajo Baudó y la UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO desarrollan diferentes actividades.
- b) La UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO desarrolló las actividades contratadas con su propio personal y con total autonomía técnica, administrativa y financiera, sin que los servicios prestados correspondieran a las labores propias del Municipio.

Al Décimo: No le consta a mí representada lo afirmado en este hecho por el demandante, toda vez que mi representada es una aseguradora que no tiene relación con los hechos descritos en este numeral.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa de los documentos allegados como prueba por el propio actor, que la UNIÓN TEMPORAL MALCONES DEL PACÍFICO le pagó al accionante

efectivamente el saldo por prima de servicio, cesantías, vacaciones e intereses de cesantías en la suma de \$3.285.000, como a continuación se muestra:

UNION TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO
NIT. 901194679-0



8) FULTON ALIRIO DOMINGEZ ASPRILLA

DATOS LIQUIDACIÓN	
Periodo (DD-MM-AAAA)	28-02 AL 29-09 DEL 2019
Días Laborados	195
Salario Diario	80.000
Transporte	0
Prima primer semestre*	1.300.000
Prima segundo semestre	
Cesantías	1.300.000
Intereses sobre cesantías	79.000
Vacaciones	606.000
TOTAL	3.285.000

En virtud de lo anterior y conforme a la documental que reposa en el expediente, es claro que no existe saldo alguno adeudado por concepto de vacaciones, cesantías, intereses sobre cesantías, ni prima de servicios.

Al Décimo Primero: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por el demandante, pues el suministro de dotaciones se trata de una circunstancia totalmente ajena y desconocida por La Equidad Seguros Generales O.C., que es una aseguradora y no tiene relación con los hechos descritos en este numeral, por lo que las actuaciones concernientes al supuesto empleador le corresponderá acreditarlas a quien las está alegando con los medios de probatorios pertinentes.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, el demandante deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Al Décimo Segundo: No le consta a mí representada lo afirmado en este hecho por el demandante, toda vez que mi representada es una aseguradora que no tiene relación con los hechos descritos en este numeral.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa de los documentos allegados como prueba por el propio actor, que la UNIÓN TEMPORAL MALCONES DEL PACÍFICO le pagó al accionante efectivamente el saldo por prima de servicio, cesantías, vacaciones e intereses de cesantías en la suma de \$3.285.000, como a continuación se muestra:

UNION TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO
NIT. 901194679-0



8) FULTON ALIRIO DOMINGEZ ASPRILLA

DATOS LIQUIDACIÓN	
Periodo (DD-MM-AAAA)	28-02 AL 29-09 DEL 2019
Días Laborados	195
Salario Diario	80.000
Transporte	0
Prima primer semestre*	1.300.000
Prima segundo semestre	
Cesantías	1.300.000
Intereses sobre cesantías	79.000
Vacaciones	606.000
TOTAL	3.285.000

En virtud de lo anterior y conforme a la documental que reposa en el expediente, es claro que no existe saldo alguno adeudado por concepto de vacaciones, cesantías, intereses sobre cesantías, ni prima de servicios.

Al Décimo Tercero: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por el demandante, pues el pago de seguridad social en salud y pensión del año 2019 son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales O.C., quien es una aseguradora que no tiene relación con los hechos descritos en este numeral, por lo que las actuaciones concernientes al supuesto empleador le corresponderá acreditarlas a quien las está alegando con los medios de probatorios pertinentes.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, el demandante deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Al Décimo Cuarto: No le consta a mí representada lo afirmado en este hecho por el demandante, toda vez que mi representada es una aseguradora que no tiene relación con los hechos descritos en este numeral.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa de los documentos allegados como prueba por el propio actor, que la UNIÓN TEMPORAL MALCONES DEL PACÍFICO le pagó al accionante efectivamente el saldo por prima de servicio, cesantías, vacaciones e intereses de cesantías en la suma de \$3.285.000, como a continuación se muestra:

UNION TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO
NIT. 901194679-0



8) FULTON ALIRIO DOMINGEZ ASPRILLA

DATOS LIQUIDACIÓN	
Periodo (DD-MM-AAAA)	28-02 AL 29-09 DEL 2019
Días Laborados	195
Salario Diario	80.000
Transporte	0
Prima primer semestre*	1.300.000
Prima segundo semestre	
Cesantías	1.300.000
Intereses sobre cesantías	79.000
Vacaciones	606.000
TOTAL	3.285.000

En virtud de lo anterior y conforme a la documental que reposa en el expediente, es claro que no existe saldo alguno adeudado por concepto de vacaciones, cesantías, intereses sobre cesantías, ni prima de servicios.

Al Décimo Quinto: No es cierto, dado que, en primer lugar, el Demandante no demostró la mala fe a la que se hace referencia en el acápite. Todo lo contrario, lo único que se puede concluir de las pruebas que reposan en el plenario es la buena fe y el cumplimiento de las obligaciones laborales que se encontraban bajo su responsabilidad. Por lo tanto, lo manifestado por el extremo actor carece de pruebas que acrediten la manifestación realizada en el acápite.

Al Décimo Sexto: No se trata de un hecho, sino del agotamiento de un requisito de procedibilidad. Sin perjuicio de lo anterior es de señalar que no le consta a mi representada la radicación de la reclamación administrativa, pues como bien lo señaló la parte actora, esta reclamación fue exclusivamente dirigida al Municipio del Bajo Baudó, que es una entidad totalmente ajena a mi mandante La Equidad Seguros Generales O.C.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, el Demandante deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Al Décimo Séptimo: No le consta a mí mandante, toda vez que lo expresado en el presente numeral, obedece a situaciones ejercidas por entidades ajenas a La Equidad Seguros Generales O.C., pues como bien lo señaló la parte actora, esta reclamación fue exclusivamente dirigida al Municipio del Bajo Baudó, que es una entidad totalmente ajena a mí representada

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la medida en que comprometan la responsabilidad de mi procurada y excedan la posibilidad de afectación y el ámbito de cobertura de la póliza de Cumplimiento Estatal No. AA019671, cuyo tomador y afianzado es Unión Temporal Malecones del Pacífico, y en la que es asegurado y beneficiario es el Municipio del Bajo Baudó, tampoco por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Entidad Estatal No. AA019672, cuyo tomador es la citada unión temporal, el asegurado es el Municipio del Bajo Baudó y los beneficiarios son los terceros afectados, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, por lo anterior, respetuosamente solicito denegar las peticiones de la parte actora en su totalidad, condenándola en costas y agencias en derecho.

Las pretensiones de la demanda deben negarse, en primer lugar, debido a que hasta la fecha no se han aportado pruebas ciertas que demuestren que al demandante se le adeuda suma alguna por salarios y prestaciones sociales, además en el evento que se adeude algún rubro al accionante, tal circunstancia no tiene la virtualidad de comprometer la responsabilidad del asegurado ya que, el Municipio de Bajo Baudó no ha tenido la calidad de empleador del accionante, ni se ha comprobado que el demandante efectivamente estuvo vinculado como trabajador de la Unión Temporal Malecones del Pacífico en ejecución del contrato amparado, y que en esa condición realizó tareas al servicio del asegurado. Así mismo, porque frente a la Compañía de seguros el demandante no tiene acción directa, teniendo en cuenta que no tiene legitimación en la causa, en virtud a que no puede exigir prestación alguna del contrato de seguro, quien no se le ha generado ningún perjuicio económico cubierto por el amparo de salarios y prestaciones sociales.

Adicionalmente, tampoco se ha acreditado que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso, es decir, el amparo de salarios y prestaciones sociales otorgado por la compañía aseguradora que represento, plasmado en la carátula de la póliza no ha operado, pues el mismo sólo se vería afectado si se produce el incumplimiento, durante la vigencia de la póliza, de la Unión Temporal afianzada, en el pago de salarios y prestaciones sociales a sus trabajadores en ejecución del contrato afianzado, siempre y cuando ello llegare a generar algún perjuicio patrimonial para el Municipio De Bajo Baudó, la entidad asegurada y única beneficiaria del seguro.

Sin perjuicio de lo anterior, en el hipotético evento que se le adeude algún rubro al demandante, tal circunstancia no tiene la virtualidad de comprometer la responsabilidad del

asegurado ya que el Municipio del Bajo Baudó, no tiene ni ha tenido la calidad de empleador ni de contratante del señor FULTON ALIRIO DOMINGUEZ ASPRILLA.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

A LAS DECLARATIVAS:

A la Primera: No Me Pronuncio a esta pretensión, toda vez que ésta va encaminada a la declaratoria de una relación laboral de la que mi representada no tiene alguna participación

A la Segunda: No Me Pronuncio a esta pretensión, toda vez que ésta va encaminada a la declaratoria sobre una relación laboral de la que mi representada no tiene alguna participación, sin embargo, del material probatorio que obra en el plenario, el demandante no ha acreditado que efectivamente se le adeudan los conceptos que reclama y en esa medida no se han probado los presupuestos necesarios para acceder a sus pretensiones.

A la Tercera: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en la medida que es completamente improcedente contemplar la solidaridad entre la Unión Temporal Malecones del Pacífico, el Municipio del Bajo Baudó y La Equidad Seguros Generales O.C., como quiera que no existe ninguna disposición legal o contractual que contemple la solidaridad que se pretende declarar.

Así pues, no es posible jurídicamente predicar solidaridad en los términos del artículo 34 del C.S.T, teniendo en cuenta que dichos presupuestos no se cumplen en el presente caso. Primero, porque el beneficiario del servicio contratado por la Unión Temporal finalmente fue la comunidad que aprovecharán las obras del malecón. En segundo lugar, porque el personal no prestó el servicio que tuviera que ver con labores administrativas que representaran el funcionamiento de la entidad. Debe recordarse que el verbo rector de la norma del artículo precitado es que "(...) el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio (...) lo que no ocurrió en el presente caso.

A LAS CONDENATORIAS:

A la Cuarta: Me opongo a esta pretensión elevada por la parte Actora debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que, es consecuencial de las pretensiones declarativas, y como aquellas no deben prosperar mucho menos esta.

Adicionalmente, es importante reiterar que respecto a la solicitud de pago de prima de servicios a la que se hace referencia en la pretensión, es completamente improcedente reconocer una indemnización por este concepto. Lo anterior debido a que todas las prestaciones sociales que se causaron como consecuencia de la relación laboral entre el Demandante y la Unión Temporal fueron liquidadas y pagadas en tiempo. Razón por la cual la solicitud debe ser desestimada en su totalidad por el Juzgador.

A la Quinta: Me opongo a esta pretensión elevada por la parte Actora debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que, es consecuencial de las pretensiones declarativas, y como aquellas no deben prosperar mucho menos esta.

Adicionalmente, es importante reiterar que respecto a la solicitud de pago de cesantías a la que se hace referencia en la pretensión, es completamente improcedente reconocer una indemnización por este concepto. Lo anterior debido a que todas las prestaciones sociales que se causaron como consecuencia de la relación laboral entre el Demandante y la Unión Temporal fueron liquidadas y pagadas en tiempo. Razón por la cual la solicitud debe ser desestimada en su totalidad por el Juzgador.

A la Sexta: Me opongo a esta pretensión elevada por la parte Actora debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que, es consecuencial de las pretensiones declarativas, y como aquellas no deben prosperar mucho menos esta.

Adicionalmente, es importante reiterar que respecto a la solicitud de pago de intereses de cesantías a la que se hace referencia en la pretensión, es completamente improcedente reconocer una indemnización por este concepto. Lo anterior debido a que todas las prestaciones sociales que se causaron como consecuencia de la relación laboral entre el Demandante y la Unión Temporal fueron liquidadas y pagadas en tiempo. Razón por la cual la solicitud debe ser desestimada en su totalidad por el Juzgador.

A la Séptima: Me opongo a esta pretensión elevada por la parte Actora debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que, es consecuencial de las pretensiones declarativas, y como aquellas no deben prosperar mucho menos esta.

Adicionalmente, es importante reiterar que respecto a la solicitud de pago de una indemnización por concepto de dotación dejada de suministrar a la que se hace referencia en la pretensión, es completamente improcedente reconocer una indemnización por este concepto. Lo anterior debido a que todas las prestaciones sociales que se causaron como consecuencia de la relación laboral entre el Demandante y la Unión Temporal fueron liquidadas y pagadas en tiempo. Razón por la cual la solicitud debe ser desestimada en su totalidad por el Juzgador.

A la Octava: Me opongo a esta pretensión elevada por la parte Actora debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que, es consecuencial de las pretensiones declarativas, y como aquellas no deben prosperar mucho menos esta.

Adicionalmente, es importante reiterar que respecto a la solicitud de pago de vacaciones a la que se hace referencia en la pretensión, es completamente improcedente reconocer una indemnización por este concepto. Lo anterior debido a que todas las prestaciones sociales que se causaron como consecuencia de la relación laboral entre el Demandante y la Unión Temporal fueron liquidadas y pagadas en tiempo. Razón por la cual la solicitud debe ser desestimada en su totalidad por el Juzgador.

A la Novena: Me opongo a esta pretensión elevada por la parte Actora debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que, es consecuencial de las pretensiones declarativas, y como aquellas no deben prosperar mucho menos esta.

Adicionalmente, es importante reiterar que respecto a la solicitud de pago de una indemnización por concepto de sanción moratoria a la que se hace referencia en la pretensión, es completamente improcedente reconocer una indemnización por este concepto. Lo anterior debido a que todas las prestaciones sociales que se causaron como consecuencia de la relación laboral entre el Demandante y la Unión Temporal fueron liquidadas y pagadas en tiempo. Razón por la cual la solicitud debe ser desestimada en su totalidad por el Juzgador.

En otras palabras, la sanción moratoria que se reclama es improcedente, por lo que es importante realizar varias precisiones. La primera es que conforme a la redacción del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dicha sanción solo es susceptible de ser impuesta al empleador. Segundo, por tratarse de una sanción su aplicación no se realiza de manera automática, se requiere previamente calificar la conducta del empleador y determinar si actuó de buena fe. Tercero, por tratarse de una disposición de orden sancionatorio, su interpretación debe restringirse exclusivamente a su tenor literal, es decir que no es susceptible de aplicación por vía de analogía a terceros diferentes del empleador a quien expresamente se refiere la disposición. Conforme a lo anterior, es claro que dicha indemnización no se encuentra a cargo del Municipio y por tal motivo si no se declara la responsabilidad de este último en calidad de asegurado, la póliza de seguro no puede verse afectada. Lo anterior sin perjuicio que en el proceso se demostró el pago de todas las acreencias laborales por parte de la Unión Temporal.

A la Décima: Me opongo a esta pretensión elevada por la parte Actora debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que, es consecuencial de las pretensiones declarativas, y como aquellas no deben prosperar mucho menos esta.

Adicionalmente, es importante reiterar que respecto a la solicitud de pago de la indemnización solicitada en el acápite a la que se hace referencia en la pretensión, es completamente improcedente reconocer una indemnización por este concepto. Lo anterior debido a que todas las prestaciones sociales que se causaron como consecuencia de la relación laboral entre el Demandante y la Unión Temporal fueron liquidadas y pagadas en tiempo. Razón por la cual la solicitud debe ser desestimada en su totalidad por el Juzgador.

A la Décima Primera: Me opongo a esta pretensión elevada por la parte Actora debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que, es consecuencial de las pretensiones declarativas, y como aquellas no deben prosperar mucho menos esta.

Adicionalmente, es importante reiterar que respecto a la solicitud de pago de una indemnización por despido injusto a la que se hace referencia en la pretensión, es completamente improcedente reconocer una indemnización por este concepto. Lo anterior debido a que todas las prestaciones sociales que se causaron como consecuencia de la relación laboral entre el Demandante y la Unión Temporal fueron liquidadas y pagadas en tiempo. Razón por la cual la solicitud debe ser desestimada en su totalidad por el Juzgador.

En efecto, es completamente improcedente la solicitud elevada por el extremo actor, como quiera que, cualquier tipo de indemnización no se encuentra a cargo del Municipio ni la Unión Temporal por no tener la calidad de empleador el primero y debido a que el segundo dio por terminado el contrato con justa causa. Además, el demandante no ha probado la mala fe de su presunto empleador, pues de la documental que milita en el expediente se observa que se terminó el contrato, se liquidó y luego se pagaron todas las prestaciones sociales a las que tenía derecho el señor FULTON ALIRIO DOMINGUEZ ASPRILLA. En consecuencia, teniendo en cuenta que la relación entre el demandante y la tomadora de la póliza se originó en un contrato de obra o labor que terminó una vez finalizó el objeto por el cual fue contratado el demandante, no hay lugar a indemnización alguna por concepto de despido sin justa causa, por cuanto nunca se terminó el contrato sin justa causa.

A la Décima Segunda: Me opongo a esta pretensión elevada por la parte Actora debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que, es consecuencial de las pretensiones declarativas, y como aquellas no deben prosperar mucho menos esta.

Adicionalmente, es importante reiterar que respecto a la solicitud de pago de aportes a la seguridad social a la que se hace referencia en la pretensión, es completamente

improcedente reconocer una indemnización por este concepto. Lo anterior debido a que todas las prestaciones sociales que se causaron como consecuencia de la relación laboral entre el Demandante y la Unión Temporal fueron liquidadas y pagadas en tiempo. Razón por la cual la solicitud debe ser desestimada en su totalidad por el Juzgador.

A la Décima Tercera: Me opongo a esta pretensión elevada por la parte Actora debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que, es consecuencial de las pretensiones declarativas, y como aquellas no deben prosperar mucho menos esta.

CAPÍTULO II

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En este punto es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión a la relación laboral que se endilga, y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formulan las siguientes excepciones:

INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS Y COBRO DE LO NO DEBIDO:

Fundamento la presente excepción en el hecho de que el demandante temerariamente endilga a la UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO, una responsabilidad y obligación sin fundamento alguno, pues de conformidad con lo relatado por el apoderado de la demandante en su libelo demandatorio, sus pretensiones van encaminadas a que se declare que UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO no liquidó el contrato del señor FULTON ALIRIO DOMINGUEZ ASPRILLA y consecuentemente no se realizó el pago de prestaciones sociales, así como también una indemnización moratoria.

Extrañamente omite la parte demandante, que al momento en que se terminó su contrato se realizó la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales causadas durante su periodo de trabajo. En tal virtud, se resalta que la terminación del vínculo laboral se llevó a cabo con sujeción a las normas que regulan la vinculación realizada al señor DOMINGUEZ ASPRILLA, así como también, una vez finalizado el mismo se llevó a cabo la liquidación y el correspondiente pago de las prestaciones sociales causadas en cada uno de los dos periodos en que laboró el Demandante con la UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO. Esto se puede constatar con la liquidación aportada por la misma parte acota en su escrito de demanda que a continuación se presenta.

UNION TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO
NIT. 901194679-0



8) FULTON ALIRIO DOMINGEZ ASPRILLA

DATOS LIQUIDACIÓN	
Periodo (DD-MM-AAAA)	28-02 AL 29-09 DEL 2019
Días Laborados	195
Salario Diario	80.000
Transporte	0
Prima primer semestre*	1.300.000
Prima segundo semestre	
Cesantías	1.300.000
Intereses sobre cesantías	79.000
Vacaciones	606.000
TOTAL	3.285.000

En efecto, a partir del documento que antecede, es evidente que la Unión Temporal liquidó y pagó al señor FULTON ALIRIO DOMINGUEZ las prestaciones sociales para cada uno de los dos periodos que trabajó esté al servicio de la Unión Temporal. Lo que claramente denota la inexistencia de la obligación de la Unión temporal y el consecuente cobro de lo no debido por parte del extremo actor, quien reclama una indemnización que ya fue liquidada y pagada.

Sobre la terminación de un contrato de trabajo por obra o labor, la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

(...) De esta forma, resulta claro que la finalización de la relación laboral se dio por causa legal de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 61 Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5 de la Ley 50 de 1990, por haberse finalizado la labor en los términos que fue contratada.¹ (...)

Posición que ha sido reiterada en otras sentencias bajo los siguientes argumentos.

(...) Finalmente, más allá de las circunstancias formales que se acaban de apuntar, cumple precisar al impugnante que aun si las superara la Sala, la acusación de todas maneras no prosperaría por dos razones fundamentales: i) En la demanda ordinaria no reclamó que en el evento de no ser posible su reintegro se diera aplicación o se impongan «vías alternas para la satisfacción de los intereses del titular del derecho protegido en el fallo de primera instancia, que permitan equiparar sus consecuencias al cumplimiento de la orden judicial original», y ii) la más trascendente, porque en la sentencia CSJ SL3520-2018, la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) SL4004-2021 Radicación n.º 82145, Magistrada Ponente ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA

Corte adocrinó que en casos como el presente, en el que la materia de trabajo dejó de subsistir, porque la obra en que laboraba el servidor culminó (cuestión que concluyó el Tribunal y no se le discute), «mal podría predicarse estabilidad laboral frente a un trabajo inexistente»..² (...)

A partir de la posición de la Corte Suprema de Justicia, se colige que para los contratos de obra o labor, pueden darse por terminados una vez finaliza la labor para la cual fue contratado el trabajador. En tal virtud, resulta improcedente la solicitud elevada por el extremo actor, no solo porque no se discute la forma en que se terminó el contrato, sino también porque una vez finalizó el contrato, se realizó la liquidación del mismo y se efectuó el pago de todas las prestaciones sociales al señor FULTON ALIRIO DOMINGUEZ. En vista de esto, la actuación de la Unión Temporal siempre se ajustó a los presupuestos contractuales, legales y jurisprudenciales que regulan la relación contractual por obra o labor y una vez finalizado el vínculo se liquidó el contrato con el correspondiente pago de las prestaciones sociales que se pretenden en el proceso.

En ese orden de cosas, queda demostrado que al momento en que se terminó el contrato del Demandante se realizó la liquidación y el correspondiente pago de las prestaciones sociales para las dos vinculaciones que tuvo el señor FULTON ALIRIO DOMINGUEZ. Esto genera que los hechos y pretensiones que se presentan en la demanda carecen de sustento en la medida que se encuentra demostrada la inexistencia de la obligación y el cobro de lo no debido, como consecuencia del pago efectuado por la Unión Temporal al momento en que se finalizó el vínculo laboral.

Se concluye entonces, que para la fecha en que finalizó el contrato del señor DOMINGUEZ ASPRILLA se efectuó la liquidación de sus dos vinculaciones junto con el pago de las prestaciones sociales a que tenía derecho. Situación que configura la inexistencia de responsabilidad por el extremo pasivo como consecuencia del pago de cada una de las obligaciones a cargo de la Unión Temporal. Por lo tanto, en el proceso bajo estudio no hay lugar a la imposición de condenas en contra de la UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO y consecuentemente a mi representada, pues la obligación que pretende endilgar la parte actora, no existe a causa del pago de la liquidación desde el mismo momento en que finalizó el contrato.

De conformidad con lo expuesto, solicito declarar probada la presente excepción.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ALGUNA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y COBRO DE LO NO DEBIDO:

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) Radicación n.º 74792 SL1541-2021

Fundamento la presente excepción en el hecho que la demandante temerariamente endilga a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., una responsabilidad y obligación solidaria que no surgió, pues de conformidad con lo relatado por el señor FULTON ALIRIO DOMINGUEZ ASPRILLA en su libelo demandatorio y la documental aportada, se tiene que presuntamente el demandante ostentaba la calidad de trabajador de la Unión Temporal Malecones del Pacífico, por los periodos comprendidos entre el 11 de febrero de 2019 hasta el 14 de septiembre de 2019, es decir, que entre LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Municipio del Bajo Baudó y el hoy demandante no existió vinculo o relación laboral de ninguna índole durante esos periodos, por lo que ahora no se puede tratar de endilgarle la obligación de responder por una supuesta indemnización a mi representada.

Por lo expuesto, en el evento de accederse a las pretensiones del demandante, deberá responder su último empleador, por ser este a quien se le imputa la terminación injusta del contrato de trabajo, ya que no existe legitimación en la causa por pasiva ni causa legal para proferir condena alguna en contra de mi representada, razón por la cual, no se puede pretender que se dé aplicación al Artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo en contra de La Equidad Seguros Generales O.C., y el Municipio del Bajo Baudó.

De conformidad con lo expuesto, solicito declarar probada la presente excepción absolviendo a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y al Municipio del Bajo Baudó de las pretensiones incoadas por la parte actora.

INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD Y DE OBLIGACIÓN A CARGO DEL MUNICIPIO DEL BAJO BAUDÓ:

Fundamento la presente excepción en el hecho de que al Municipio del Bajo Baudó no le asiste ninguna responsabilidad directa ni obligación solidaria en el presente litigio. Pues de conformidad con los documentos allegados al expediente, el señor FULTON ALIRIO DOMINGUEZ ASPRILLA, actúo como trabajador de la UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO, sin que sea claro en virtud a cuál contrato comercial con la entidad asegurada en la póliza prestó sus servicios.

Sin embargo, señalamos que entre el Municipio del Bajo Baudó y el hoy demandante no existió vinculo o relación laboral de ninguna índole, por lo que ahora no se puede tratar de endilgarle la obligación de responder por las supuestas obligaciones insolutas a cargo de la UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO. Cabe resaltar que el contrato celebrado entre el Municipio del Bajo Baudó como contratante y la UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO, como contratista, no genera vínculo laboral entre la

sociedad contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo. Como quiera que éste último obraba con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno.

Ahora, si bien entre el Municipio del Bajo Baudó como contratante y la UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO como contratista se celebró el contrato en mención, las actividades contempladas en él no hacen parte de las labores propias del Municipio y por lo tanto, no es responsable de las eventuales obligaciones laborales contraídas por su contratista para la ejecución de los Contratos celebrados entre aquella y ésta. Como quiera que la labor contratada es ajena a las labores propias de la entidad convocante y por ende, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 34 del C.S.T., no nació la solidaridad y consecuentemente, nada se debe a la demandante. Lo anterior, pues no se reúnen los presupuestos para que el Municipio como contratante responda solidariamente con su contratista por las supuestas obligaciones laborales de este último por las siguientes razones:

- a) El Municipio del Bajo Baudó y la UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO desarrollan diferentes actividades.
- b) La UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO desarrolló las actividades contratadas con su propio personal y con total autonomía técnica, administrativa y financiera, sin que los servicios prestados correspondieran a las labores propias del Municipio.

Bajo las anteriores premisas, resulta valido concluir que no existe responsabilidad solidaria por parte del Municipio del Bajo Baudó en calidad de beneficiaria de los servicios prestados por la UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO, en virtud de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuyo texto es el siguiente:

*“ ARTICULO 34. **CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.** (Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965) 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. **Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores,** solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el*

contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.” (Subrayado y en negrilla fuera del texto original)

Conforme lo afirmado por la Corte Suprema de Justicia en una de sus sentencias más antiguas (CSJ, Cas. Laboral, sent. mayo 25/68), la responsabilidad solidaria de contratistas y beneficiarios del trabajo o dueños de la obra no es ilimitada. Porque si lo fuera, daría lugar a injusticias en el campo de las relaciones jurídicas y a perturbaciones en el desarrollo económico. De ahí que la responsabilidad solidaria tenga una excepción legal precisa, o sea el caso del beneficiario cuyas actividades normales en su empresa o negocio son extrañas a la obra o labor encomendada al trabajador. Es decir, no podría haber un contrato entre la entidad contratante y la persona natural, si las actividades desplegadas por la persona natural son ajenas a la entidad contratante, lo que corrobora que las labores prestadas por la Demandante son diametralmente diferentes al objeto o cargo que tiene en el Municipio.

En este orden de ideas, es preciso señalar que la solidaridad no surge únicamente de la demostración de la existencia de un contrato comercial y de un contrato laboral, sino que se hace necesario probar que el servicio contratado pertenece al giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo o dueño de la obra. Pero en este caso las obras objeto del contrato celebrado entre el señor FULTON ALIRIO DOMINGUEZ ASPRILLA y la Unión Temporal, son completamente extrañas a las actividades normales y a las labores propias del Municipio del Bajo Baudó, de tal manera que en este caso no nació la solidaridad.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

BUENA FE DE MUNICIPIO DEL BAJO BAUDÓ E IMPOSIBILIDAD DE EXTENDER EL CARÁCTER SUBJETIVO DE LA MALA FE.

Las sanciones que eventualmente deban cubrir la Unión Temporal Malecones del Pacífico no pueden extenderse ni al Municipio del Bajo Baudó ni mucho menos al garante LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., teniendo en cuenta que no se puede extender el elemento subjetivo de la mala fe a otras personas, en quienes no radicaba el deber de pagar las obligaciones laborales, siendo este elemento el presupuesto necesario para que

el operador judicial pueda condenar por dicho concepto, tal como lo establece la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia del 22 de abril de 2004 con número de radicación No. 21074. Magistrado Ponente: Carlos Isaac Nader:

“Como la aplicación de la sanción consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo no es en ningún caso automática conforme ha tenido oportunidad de precisarlo esta Sala, resultaría absurdo que solamente pueda intentar exonerarse de ella el propio empleador alegando que su conducta estuvo revestida de buena fe, pero no pueda hacer lo mismo el deudor solidario que en su calidad de dueño de la obra o beneficiario del trabajo debe salir a responder por el monto de las obligaciones laborales contraídas por aquel. Constituye un tratamiento asimétrico con el deudor solidario que se le obligue en virtud de un mandato legal al cubrimiento de las cargas laborales dejadas por el contratista independiente, pero al mismo tiempo se limite su derecho de defensa y se le cercene la posibilidad de poder alegar que su conducta es de buena fe cuando demuestre que estuvo presto a pagar o canceló lo que honestamente creyó deber. Sería tanto como poner en el mismo plano la conducta de quien nada adujo ni mostró ningún interés en satisfacer las obligaciones a su cargo directamente, y la del que pretendió cumplir en lo que estimó le correspondía pagar solidariamente, lo cual no cabe en el espíritu y la teleología ínsitos en el artículo 65 del C. S. del T.”

No puede perderse de vista, adicionalmente, que en los términos del artículo 1577 del Código Civil 'El deudor demandado puede oponer a la demanda todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación, y además todas las personales suyas', norma que proscribiera cualquier limitación a la defensa que puede desplegar el deudor solidario y que resulta ilustrativa para reafirmar el criterio que arriba se dejó expuesto.

Fluye entonces de lo dicho que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra puede ser liberado total o parcialmente del pago de la sanción moratoria que se le reclame siempre que acredite con razones de peso que su conducta estuvo revestida de buena fe”.

Cabe señalar en este punto, que el artículo 83 de la Constitución Política dispone que “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”, es decir, este artículo reconoce expresamente la presunción de buena fe en las actuaciones de los particulares y los servidores públicos.

Así, lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-527 de 2013 del 14 de agosto de 2013, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio:

“(…) tal y como fue reseñado en la sentencia C-840 de 2001: Así las cosas, bajo el criterio de que el principio de la buena fe debe presidir las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, quiso el Constituyente que sólo en el caso de los primeros ella se presuma. Por lo mismo, mientras no obre prueba en contrario, la presunción de buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume. (…)”

En desarrollo de todo lo expuesto, es necesario precisar que, el Municipio del Bajo Baudó, cumplió con las obligaciones a su cargo dentro del contrato de obra No. 010 de 2018, celebrado con la Unión Temporal Malecones del Pacífico., tal y como se evidencia en las pruebas que obran en el expediente. Por lo tanto, el Municipio Demandado obró de buena fe, y, por ende, no hay lugar a afectar la póliza de seguros. En otras palabras, toda vez que, entre el Municipio Bajo Baudó y el señor DOMINGUEZ ASPRILLA nunca existió una relación laboral, ni civil, ni comercial, y al no ser extensiva la deprecada mala fe en contra del Municipio de Bajo Baudó tampoco habrá lugar a la condena sancionatoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo anterior, se solicita al honorable despacho declarar probada la presente excepción y negar las pretensiones sancionatorias del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, deprecada en la demanda.

IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO A CARGO DEL MUNICIPIO DEL BAJO BAUDÓ POR CUANTO NO FUNGÍA COMO EMPLEADOR NI INTERMEDIARIO DEL CONTRATO OBJETO DEL LITIGIO.

Partiendo de que la indemnización por terminación injusta del contrato de trabajo establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, aplica para el **empleador** cuando éste termina el contrato de trabajo sin que medie justa causa, es evidente que en el presente caso no existe razón jurídica o fáctica para que se imponga condena a mi representada por concepto de la citada sanción, en atención a que ésta JAMÁS ostentó la condición de empleador del demandante por el periodo comprendido desde el 14 de enero de 2019 hasta el 29 de septiembre de 2019. Debido a ello, no se causó a su cargo la obligación de pagar la referida indemnización en cabeza del Municipio de Bajo Baudó

Al respecto, en cuanto a la sanción que se reclama, es importante realizar varias precisiones; la primera, conforme a la redacción del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, dicha sanción solo es susceptible de ser impuesta al empleador; segundo, por

tratarse de una sanción su aplicación no se realiza de manera automática, se requiere previamente calificar la conducta del empleador y determinar si actuó de buena fe; tercero, por tratarse de una disposición de orden sancionatorio, su interpretación debe restringirse exclusivamente a su tenor literal, es decir que no es susceptible de aplicación por vía de analogía a terceros diferentes del empleador a quien expresamente se refiere la disposición

Conforme a lo anterior, es claro que dicha indemnización no se encuentra a cargo del Municipio del Bajo Baudó, por no tener la calidad de empleador del demandante a la fecha de terminación del contrato. Además, el demandante no ha probado la mala fe de su presunto empleador, pues de la documental que reposa en el expediente no consta la terminación sin justa causa que depreca el demandante, no habiendo entonces lugar al pago por los conceptos que se pretende.

Por lo anterior ruego al señor juez declarar probada la presente excepción

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE UN CONTRATO DE TRABAJO

De las pruebas aportadas en el proceso, podemos determinar que no existe prueba que acredite que entre el señor DOMINGUEZ ASPRILLA y el Municipio del Bajo Baudó, existió una relación laboral, donde se hayan configurado los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, contemplados en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, los cuales son:

- a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo
- b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato;
- c) Un salario como retribución del servicio.

De los hechos que fundamentan la demanda, se puede inferir con absoluta claridad que:

- a) El Demandante prestó sus servicios de manera personal, autónoma y exclusiva, a favor de la Unión Temporal Malecones del Pacífico.
- b) La prestación del servicio no se efectuó bajo continuada subordinación del Municipio de Bajo Baudó., por cuanto el señor DOMINGUEZ ASPRILLA tenía una relación con la UT Malecones del pacifico y no con el Municipio del Baudó.

- c) El Demandante nunca recibió un salario por parte del Municipio de Bajo Baudó, por cuanto, según el dicho del Demandante y las pruebas arrojadas al expediente la entidad que pagaba la retribución económica era la conformada por la Unión Temporal Malecones del Pacífico

Adicionalmente, al demandante nunca le fue impuesto el cumplimiento de órdenes o reglamentos, por parte del Municipio del Bajo Baudó. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha establecido:

*De otra parte, es **menester señalar que es cierto que en nuestro sistema legal respecto de las relaciones laborales del sector privado, la existencia de un horario de trabajo, es un elemento indicativo de la presencia de subordinación, pero no necesariamente unívoco, concluyente y determinante, porque como lo ha explicado también la jurisprudencia de la Sala, la fijación del tiempo que ha de emplear quien presta el servicio en su actividad puede darse en otro tipo de relaciones jurídicas, sin que por ello se entiendan forzosamente signadas por la subordinación laboral, como lo expresa el recurrente.***

(...)

Puesto en otros términos, el horario no es una característica exclusiva de una relación de dependencia, pues en otro tipo de contrataciones puede ser necesaria y aun indispensable para el cumplimiento del objeto del contrato, sin que ello conlleve la existencia de un contrato de trabajo, como ocurre en el caso bajo análisis en el que se acordó la prestación de los servicios de celaduría y vigilancia en un horario determinado, lo cual constituye tan sólo una circunstancia lógica y propia del objeto contractual que buscaba garantizar el servicio de celaduría confiado a un particular contratista independiente, sin que ello implique el encubrimiento de un ilegal artilugio para camuflar una vinculación laboral subordinada con el propósito de evadir las consecuencias de la misma”³. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, se resalta lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral en Sentencia SL-2885-2019- Radicación No. 73707, la cual estableció:

*“(...) el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo que lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades. Pero que, **no obstante, en este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones,** de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a*

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Expediente SL8434-2014. Junio 18 de 2014. Reiterado en SL14481-2014. Octubre 22 de 2014 y SL11661-2015. Agosto 05 de 2015, entre otras. Esta última, donde se indicó “a pesar del cumplimiento de un horario de trabajo, un indicativo de la subordinación, tal hecho no hace concluir forzosamente la existencia de la misma cuando del análisis de otros medios probatorios el juzgador deduce que, en realidad, existió una prestación de servicios personales de carácter independiente y autónoma”.

punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo. ” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, el Municipio del Bajo Baudó no se encuentra en la obligación de reconocer ningún derecho laboral reclamado por el demandante, pues entre las partes NO existió contratación laboral debido a que en el tiempo en el que se mantuvo la relación, NO existió subordinación, ni dependencia, el demandante, era autónomo e independiente totalmente.

De las pruebas documentales arrimadas al expediente por la parte actora se observa que el señor FULTON ALIRIO DOMINGUEZ ASPRILLA fue vinculado por la UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO mediante un contrato verbal de obra o labor y devengando una asignación salarial de \$ 2.400.000 por concepto salarial en el periodo comprendido entre el 28 de febrero hasta el 29 de septiembre de 2019, según constancia expedida por el PAGADOR y JEFE DE PERSONAL DE OBRA de dicha Unión temporal, lo cual confirma que el vínculo laboral se dio con la UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO mas no con el Municipio del Bajo Baudó.

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia y la realidad del presente asunto, no se constituye una relación subordinada con el Municipio del Bajo Baudó, siendo así, no hay lugar a la declaración de un contrato de trabajo. Consecuentemente, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

En consecuencia, solicito se declare probada la presente excepción.

PRESCRIPCIÓN

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada a pago de prestación alguna a favor de la demandante y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues en este caso operó la prescripción de las acciones que eventualmente habría podido ejercer el actor.

En efecto, los derechos laborales contemplados por el Código Sustantivo del Trabajo prescriben a los tres años de haberse causado.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, y tiene una estrecha relación con las excepciones presentadas anteriormente, la cual es la recurrente alusión a acreencias que no están probados por el señor DOMINGUEZ ASPRILLA, de manera que debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión puede accederse a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización que no está debidamente acreditado.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la prohibición al enriquecimiento sin causa no es otra cosa que un principio general del derecho que debe ser plenamente respetado, según lo han sostenido la doctrina y la jurisprudencia reiteradamente. Frente al particular, la doctrina ha establecido

“Como ya se indicó, concebimos al enriquecimiento sin causa o, mejor aún, entendemos que no prohijar el enriquecimiento sin causa es un principio general del derecho, que forma parte del derecho natural; siguiendo al maestro Ripert es un deber moral que resulta perfectamente aplicable a cualquier relación jurídica, no sólo como postulado rector, sino como expresión concreta de la equidad, la cual es esencial en un Estado social de derecho como el nuestro”⁴.

En el mismo sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3814-2020, referenció que “El enriquecimiento sin causa estriba en el principio general de derecho de que nadie puede enriquecerse torticeramente a costa de otro”⁵.

Conforme a los anteriores fundamentos, no hay lugar en este caso a la declaratoria de responsabilidad de las demandadas y, por consiguiente, lo que procede es que el Despacho declare probada la presente excepción y desestime las pretensiones elevadas con la presente demanda, absolviendo así de toda condena a las demandadas.

En gracia de discusión, en el remoto evento que se llegare a aceptar que alguno de los perjuicios se encuentra probado, la estimación que de su monto realiza la parte actora sólo refleja una injustificada pretensión, como se aprecia en las pretensiones de la demanda.

COMPENSACIÓN

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a los demandados, del monto de la misma deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas al actor.

⁴ Prada Marquéz, Yolima. Capítulo: Enriquecimiento sin Causa en Derecho de las Obligaciones. Tomo I. Editorial Temis. Universidad de los Andes. Año 2009. Página 831 y siguientes

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. SL 3814-2020. Radicación 66071. Septiembre 16 de 2020

Téngase en cuenta por el despacho, que la UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO pagó al demandante la suma de \$3.285.000 por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, transporte y salarios pendientes como se observa a continuación:

UNION TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICIO
NIT. 901194679-0



8) FULTON ALIRIO DOMINGEZ ASPRILLA

DATOS LIQUIDACIÓN	
Periodo (DD-MM-AAAA)	28-02 AL 29-09 DEL 2019
Días Laborados	195
Salario Diario	80.000
Transporte	0
Prima primer semestre*	1.300.000
Prima segundo semestre	
Cesantías	1.300.000
Intereses sobre cesantías	79.000
Vacaciones	606.000
TOTAL	3.285.000

Así mismo se solicita se tenga por probada esta excepción si se demuestra en el curso del proceso los pagos realizados al demandante por lo pretendido en esta demanda.

GENÉRICA O INNOMINADA

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

EXCEPCIONES DE FONDO DE CARA AL CONTRATO DE SEGURO MATERIALIZADO EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES No. AA019671

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

El Seguro de cumplimiento a favor de particulares, es una modalidad de contrato de seguro que, aunque se rige por la normatividad general aplicable al derecho de seguros, posee unas características especiales, con relación a las partes, funcionamientos y amparos. En efecto, se procederá a realizar una serie de precisiones al respecto:

Las partes: En este tipo de seguro, las partes que intervienen son el asegurador, el tomador, el asegurado, el beneficiario y el afianzado.

- **Asegurador:** Es la entidad aseguradora autorizada para expedir pólizas de seguro del ramo de cumplimiento. En este caso, La Equidad Seguros Generales O.C.
- **Tomador:** Es quien adquiere el seguro y por ende, quien se encuentra obligado al pago de la prima. En este caso, UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO
- **Asegurado:** La persona respecto la cual se asume el riesgo que se asegura. En este caso se aseguró el correcto cumplimiento del contrato ejecutado por UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO en favor del Municipio del Bajo Baudó.
- **Beneficiario:** Son los terceros que pueden resultar afectados. En este caso la calidad de asegurado de Municipio del Bajo Baudó concurre con la de beneficiario.
- **Afianzado:** Es la persona que toma el seguro para garantizar el cumplimiento del contrato. En el caso en concreto la UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO tomó la póliza de seguro N° AA019671 para garantizar el correcto cumplimiento del contrato de obra N° 010 del 29 de junio de 2018 que se presta en favor del Municipio de Bajo Baudó.
- **Funcionamiento:** El objetivo de este tipo de seguro es amparar los perjuicios ocasionadas con ocasión al incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones que se hayan adquirido en virtud de un contrato, conforme a las respectivas leyes civiles y comerciales que las rijan.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD U OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. DADO EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS CONSIGNADAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional de asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, así como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Así entonces, para efectos de la solicitud de afectación del amparo de pagos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de tercero asegurado. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)⁶” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro.

⁶ Álvarez Gómez, Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este, puesto que de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)”⁷.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios⁸” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC2482-2019. Julio 9 de 2019

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente. 1100131030241998417501. Noviembre 4 de 2009

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro, y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

En primera medida, la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual se le haya ocasionado perjuicios a la entidad estatal (Municipio del Bajo Baudó) por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista, máxime cuando se acredita de acuerdo a la documental allegada por el demandante, el pago por parte de la UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO de las prestaciones sociales y vacaciones, en donde se expresa quedar a paz y salvo por conceptos laborales.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del beneficiario y asegurado, la Aseguradora también deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre los perjuicios sufridos por la entidad estatal. Sin embargo, en el caso de marras no se avizora una situación en que el municipio del Bajo Baudó se haya visto afectado por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista UT Malecones del Pacífico y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos y laborales pretendidos, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguro, de la siguiente manera:

“1.5 AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES.

ESTE AMPARO DEBE CUBRIR A LA ENTIDAD ESTATAL DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES DEL CONTRATISTA, DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO”.

Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía no se encuentra probada, como quiera que el demandante no demostró con plenitud y certeza las sumas que supuestamente se le adeudan con ocasión al impago de vacaciones, primas, cesantías e intereses de cesantías. Además tampoco se encuentran acreditados los elementos necesarios para que

proceda la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo Laboral. En virtud de lo anterior, ante la insuficiencia probatoria de la parte demandante las pretensiones deben ser desechada

Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código de Comercio por el demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda. En donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la cuantía de la pérdida. Debe precisarse que la norma no ha establecido ningún tipo de restricción en materia probatoria, es decir, que el beneficiario gozaba de plena libertad para escoger cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando sea idóneo, conducente y pertinente para que hubiera acreditado la cuantía en el caso concreto.⁹

En conclusión, en el presente caso la parte demandante no cumplió con la carga probatoria del artículo 1077 del Código de Comercio, como quiera que con las pruebas aportadas al proceso: (i) no acreditó la realización del riesgo asegurado y (ii) tampoco acreditó la cuantía de la pérdida. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador y por ese motivo, es totalmente improcedente jurídicamente ordenar la efectividad de la póliza de seguro por la cuál es vinculada la Compañía de Seguros en el presente trámite.

Por lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

INEXISTENCIA DE COBERTURA DADO QUE NO SE HA PROBADO QUE EL DEMANDANTE HAYA DESARROLLADO FUNCIONES CON OCASIÓN DEL CONTRATO AFIANZADO

Las condiciones particulares y generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro de Cumplimiento reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio. Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

⁹ Corte Constitucional. Acción de Tutela. Expediente T-5.721.796. Diciembre 16 de 2016

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, limitando la cobertura de la póliza.

El presente caso no se encuentra acreditado que el demandante FULTON ALIRIO DOMINGUEZ ASPRILLA le haya prestado sus servicios a la Unión Temporal Malecones del Pacífico con ocasión a la ejecución del contrato de obra No. 010 de 2018, el cual fue garantizado por la póliza de seguro AA019671. En tal virtud, dicha póliza no puede ser afectada, por cuanto la supuesta relación laboral con el demandante no consta que haya ocurrido dentro del marco de la ejecución del contrato de obra garantizado por la póliza que nos convoca

Así las cosas, es necesario advertir que el riesgo que se amparó en el caso de la póliza de cumplimiento concretamente es el que, el Municipio del Bajo Baudó deba responder por los perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal empelado para la ejecución del contrato de obra amparado N° 010 de 2018, durante la vigencia de la póliza sobre la cual se erige la Demanda a mi representada, **escenario que nos ubica en la situación en la cual debe probarse dentro del proceso que el demandante ejerció sus funciones en virtud al contrato amparado, de lo contrario, aun cuando se probara la solidaridad de la asegurada en la póliza no habría lugar a condenar a la compañía aseguradora.**

En conclusión, la póliza de seguro de cumplimiento no tiene cobertura para lo pretendido en el presente proceso, y consecuentemente, solicito al juzgador declarar probada esta excepción.

LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. AA019671 NO AMPARA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES DE TRABAJADORES DEL ASEGURADO (EN CASO DE PROBARSE CONTRATO REALIDAD).

Se formula esta excepción teniendo en cuenta que para efectos de resolver lo concerniente a la relación sustancial que convoca a mi representada al presente proceso, deberá el juzgado ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en la póliza contratada, los límites asegurados para cada uno de sus amparos, la vigencia de los mismos y en general, al objeto de la garantía del contrato de seguro tomado por la Unión Temporal Malecones del Pacífico, en el cual se ha inscrito como único beneficiario y/o asegurado al Municipio Bajo Baudó.

El objeto de la póliza de Seguro se concertó literalmente, en los siguientes términos:

“1.5 AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES.

ESTE AMPARO DEBE CUBRIR A LA ENTIDAD ESTATAL DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES DEL CONTRATISTA, DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO”.

En ese orden de ideas, el riesgo que se amparó en el caso de las pólizas de cumplimiento concretamente es que el Municipio del Bajo Baudó deba responder por los salarios y prestaciones a que estaba obligada la afianzada Unión Temporal Malecones del Pacífico, que es a quien la aseguradora afianza ante el Municipio del Bajo Baudó, relacionadas con los trabajadores utilizados por la Unión Temporal en la ejecución del contrato afianzado durante la vigencia de la póliza.

Al respecto, tenemos que, en primer lugar, hasta la fecha no se han aportado pruebas ciertas que demuestren que el demandante prestó sus servicios en virtud de la ejecución del contrato de obra No. 010 de 2018; en segundo lugar, no se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir, que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios y prestaciones sociales, pues entre los mismos no existió un contrato de trabajo, además no se ha causado ningún perjuicio en contra del asegurado Municipio del Bajo Baudó.

En este sentido, llamo la atención de manera respetuosa al Despacho, en el sentido que deberá excluir de responsabilidad a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., si se encuentra que la afianzada actuó como simple intermediaria del asegurado, por cuanto la póliza no tendría cobertura, toda vez que se tendría que la actuación de la asegurada del seguro desnaturalizó la relación del trabajador, convirtiéndose en una relación laboral directa, lo que significa un incumplimiento de las disposiciones legales y contractuales de la póliza, como quiera que la póliza solo cubría los perjuicios causados por el afianzado Unión Temporal Malecones del Pacífico, en la ejecución del contrato de obra N° 010 de 2018.

En otras palabras, si se encuentra que el contratista no fue independiente, no podría afectarse las pólizas sobre las cuales se erige la vinculación de mi defendida, dado que los perjuicios serían causados directamente por el asegurado dentro del presente litigio; y debe tenerse en cuenta que las pólizas de seguro de cumplimiento **NO AMPARAN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES DE TRABAJADORES DE LA ENTIDAD ASEGURADA.**

Por tanto, si resultara probado que el demandante era trabajador directo de la entidad asegurada, y que la entidad afianzada solo actuó como simple intermediaria, dicha contratación recaería sobre eventos distintos a los permitidos por el ordenamiento jurídico, por lo que no habría lugar a que dichas pólizas sean afectadas por cuanto se exige que:

- a) **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada (UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO)** no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral
- b) **Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada**, que implique una erogación patrimonial del asegurado (MUNICIPIO DEL BAJO BAUDÓ) no es válido que el incumplimiento se genere por culpa del asegurado, en el evento en que fuera declarado como verdadero empleador, la carga de las obligaciones laborales es directamente del asegurado, y la póliza NO presta cobertura en caso de que la obligación sea directa.
- c) **Dichas obligaciones deben tener origen en el contrato afianzado.** En este sentido no se ha acreditado que la demandante haya prestado sus servicios en ejecución del contrato de obra No. 010 de 2018, afianzado en la póliza.
- d) **Exista detrimento patrimonial del Municipio del Bajo Baudó:** En este punto nos detenemos en reiterar que, si se le declara al asegurado como empleador directo, no habría lugar a que se afecte la póliza por medio de la cual se vinculó a mi representada, por cuanto dicho detrimento sería producto del actuar directo del asegurado.

En estos términos, resulta claro que la póliza de cumplimiento N° AA019671, por medio de la cual se vinculó a mi representada no tendría cobertura si se llega a declarar la existencia de contrato real, toda vez que la póliza no AMPARA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES DE TRABAJADORES DEL ASEGURADO, pues el riesgo que se amparó es el caso en que el asegurado deba responder por salarios, prestaciones a que este obligado el afianzado en virtud del incumplimiento de las obligaciones laborales del afianzado Unión Temporal Malecones del Pacifico.

En consecuencia, ruego al señor Juez declarar la presente excepción.

EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupan sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo

asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de La Equidad Seguros Generales O.C., exclusivamente bajo esta hipótesis, el fallador deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”¹⁰ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante. A continuación, se presentan los valores asegurados de la póliza por la que fue convocada mi representada:

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 5952. Diciembre 14 de 2001.

- **Póliza AA019671:**

INFORMACIÓN RIESGO ASEGURADO		VIGENCIAS GARANTÍA		
GARANTÍAS OTORGADAS	VALOR AFIANZADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	DÍAS DE VIGENCIA
Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo	\$6.053.660.608,20	29/06/2018	29/10/2019	487
Cumplimiento del Contrato	\$2.017.886.869,40	29/06/2018	29/10/2019	487
Estabilidad y Calidad De Obra	\$2.017.886.869,40	29/06/2018	29/06/2023	1826
Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnización Laboral	\$1.008.943.434,70	29/06/2018	29/06/2022	1461

Debe tenerse en cuenta que en dicho contrato de seguro se amparó el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales en el periodo del 29 de junio de 2018 al 29 de junio de 2022 y como límite del valor afianzado la suma de \$1.008.943.434.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

En términos generales, existe un criterio unánime que explica que la reparación de los daños causados como consecuencia de un hecho dañoso, tiene un carácter exclusivamente indemnizatorio y no puede ser fuente de enriquecimiento para la parte demandante. En otras palabras, no existe duda alguna que la reparación de los perjuicios tiene la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior, esto es, al estado previo a la causación del daño, sin que esto signifique que la parte actora pueda enriquecerse por el reconocimiento de dicha indemnización. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los mismos términos al establecer:

“Ciertamente puede decirse cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, se adopta, en armonía con el inciso 2 del artículo 1649 del Código Civil, el principio según el cual la prestación de la obligación resarcitoria llamada indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento, en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior (...)¹¹

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicado 11001-3103-006-2002-00101-01. Mayo 28 de 2012

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traduciría en un lucro indebido, situación que se configuraría en el evento en el que se concedan las pretensiones de la demanda.

En el hipotético evento de ser condenados no puede los demandados ser obligados al pago de los perjuicios patrimoniales, ni a la tasación exorbitante de perjuicios, toda vez que ello constituiría un enriquecimiento sin causa en favor del demandante.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mí procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

Al respecto, cabe resaltar lo enunciado en el Artículo 1081 del Código de Comercio, el cual establece previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria **será de dos años** y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento

en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

UBÉRRIMA BUENA FE DE LA ASEGURADORA EN LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO CUYO ASEGURADO ES EL MUNICIPIO DEL BAJO BAUDÓ

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que los contratos de seguro se caracterizan por ser de ubérrima buena fe, significa que el asegurador parte de la base de que la información dada por el tomador es cierta. Por tanto, no se exige a la compañía aseguradora realizar una valoración detallada de los elementos constitutivos de todos los riesgos que opta asegurar; pues la aseguradora únicamente asume sus obligaciones basadas en el dicho del tomador, es decir, no le compete a la compañía cerciorarse si lo que afirma el tomador de las pólizas es cierto o no.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-232 de 1997 del 15 de mayo de 1997 estableció:

“ Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe.

Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa, ni más ni menos, sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo”.

En el mismo sentido, el doctor Hernán Fabio López Blanco en su libro Comentarios al Contrato de Seguros-II edición manifiesta que:

“(…) las empresas aseguradoras no están obligadas a realizar inspecciones de los riesgos para determinar si es cierto o no lo que el tomador asevera. El contrato de seguro, como contrato de ubérrima buena fe, no puede partir de la base errada de que es necesario verificar hasta la saciedad lo que el tomador afirma antes de contratar, porque jamás puede suponerse que él miente.”

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18563-2016 del 16 de diciembre del 2016, magistrado ponente el Doctor Álvaro Fernando García Restrepo, frente a la ubérrima de buena fe que caracteriza a los contratos de seguro ha indicado:

“La aseguradora actúa de acuerdo con la información dada por el tomador o asegurado la que debe considerarse fidedigna, y el hecho de que realice investigaciones es un punto que está a su libre arbitrio, y si no lo hace, tal conducta no puede justificar la falsedad del tomador del seguro”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Y sobre el mismo punto, indicó que en el hecho de exigir que las compañías aseguradoras realicen un estudio del riesgo, pese a la falsedad en la que muchas veces incurren los tomadores del seguro, implica justificar la mala fe del tomador. En este sentido manifestó:

“El hecho de que el tomador o asegurado haya mentido en su declaración de asegurabilidad, ya de por sí implica reticencia que es causal de la nulidad, y si la compañía de buena fe acepta tal declaración, no puede señalarse que por tal conducta incurrió en una negligencia que implica la validez del contrato. De ninguna manera puede disculparse la mendacidad del tomador, ni aun con la falta de averiguación de la aseguradora, pues esta no es su obligación ante la declaración recibida”.

Por todo lo anterior, la compañía aseguradora solo se encuentra obligada a ser diligente en cuanto a la asesoría que le brinda al tomador o asegurado al momento de convenir el contrato de seguro de acuerdo con el estado del riesgo, pero su obligación no implica investigar la veracidad de dicho riesgo, pues como se ha dicho reiteradas oportunidades, en el contrato de seguro opera la ubérrima buena fe, es decir, se parte de que la información suministrada por el tomador del seguro es verdadera.

Así las cosas, teniendo en cuenta los riesgos que amparó mi representada para el presente caso, la compañía no se encuentra obligada a verificar previo a la celebración de los contratos de seguros, si efectivamente se cumplen las cláusulas del contrato afianzado, por cuanto como se manifestó, mi representada en calidad de aseguradora no está obligada a inspeccionar los riesgos amparados que contractualmente asumió en dichas pólizas.

En consecuencia, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a las circunstancias que rodean la relación contractual, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro.

Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.

SUBROGRACIÓN

Se formula esta excepción, en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo de mi procurada, ya que mi representada no tiene deber contractual de pagar una indemnización en este caso, pero en la improbable hipótesis que, con sujeción a las condiciones de la póliza de cumplimiento, fuera condenada, pese a que el único beneficiario de la misma es el Municipio del Bajo Baudó, según la póliza y el régimen vigente, previamente tendría que comprobarse o establecerse que el demandante efectivamente prestó su servicio para la ejecución del contrato afianzado con Unión Temporal Malecones del Pacífico, y que en esa condición realizó tareas a su servicio, en ejecución de la oferta mercantil o contrato afianzado y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios.

Luego sólo en el remoto evento de que las demandadas tenga que responder por los salarios del trabajador de la entidad afianzada, generados durante la vigencia de la póliza y en ejecución del contrato afianzado, sólo en ese caso mi procurada entraría a asumir, con base en el seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de las pólizas, incluso aquellas que la exoneran, su deber de asegurador del Municipio del Bajo Baudó, indemnizando a dicha sociedad, dentro del marco de las condiciones de la póliza por lo que a ella le toque pagar al trabajador de Unión Temporal Malecones del Pacífico.

En la hipótesis planteada en el párrafo anterior, una vez la compañía hubiere pagado al Municipio del Bajo Baudó, lo que ella deba pagar al demandante, como trabajador de Unión Temporal Malecones del Pacífico., por ministerio de la ley opera la subrogación de los derechos que tiene la asegurada (Artículo 1096 Código de Comercio) contra la afianzada, por ser ésta la causante del siniestro, en cuanto incumplió con el pago de los salarios y prestaciones sociales que se estarían reclamando en este proceso.

Mi representada, entonces, en ese supuesto tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra Unión Temporal Malecones del Pacífico, es decir a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado, siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los derechos que tiene su asegurada, Municipio del

Bajo Baudó, debido a su condición de causante del siniestro por su incumplimiento del pago de salarios y prestaciones sociales para con la actora, en cuanto ese incumplimiento obligue a la asegurada o en su lugar a su compañía aseguradora, mi representada, a pagar lo que en verdad le corresponde a al afianzado.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. AA019671

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración, además de las de origen legal, etc. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños.

En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Cumplimiento No. AA019671 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

“3. EXCLUSIONES

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO OPERARAN EN LOS CASOS SIGUIENTES:

3.1. CAUSA EXTRAÑA, ESTO ES LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

3.2. DANOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA A LOS BIENES DE LA ENTIDAD NO DESTINADOS AL CONTRATO.

3.3. EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTÉ OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE.

3.4. EL DEMERITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS BIENES ENTREGADOS CON OCASIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO, COMO CONSECUENCIA DEL TRANSCURSO DEL TIEMPO.”

Bajo la anterior premisa, en caso de acreditarse en el curso del proceso la existencia de cualquiera de las exclusiones arriba señaladas o las que constan en las condiciones generales y particulares de la póliza, estas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. Como quiera que se convino libre y expresamente que tales riesgos no estaban asegurados.

SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, La Equidad seguros Generales O.C. podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra mi representada, La Equidad Seguros Generales O. C., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO ESTATAL, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 04/12/2015-1501-P-05-000000000000403, la cuales se aportan como prueba documental.

DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora,

por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

GENÉRICA Y OTRAS.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso frente a la demanda, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

**EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL ENTIDADES ESTATALES No. AA019672.**

Al respecto, es pertinente mencionar que el contrato de seguro RCE Entidad Estatal No. AA019672 con vigencia del 29 de junio de 2018 al 29 de junio de 2019, el tomador en esta póliza es la Unión Temporal Malecones del Pacífico, el asegurado es el Municipio del Bajo Baudó y los beneficiarios, los terceros afectados.

En cuanto al objeto del contrato de seguro, se consignó en la carátula de ésta lo siguiente:

LA PRESENTE POLIZA SE EXPIDE PARA GARANTIZAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA N° 010 DE FECHA JUNIO 29 DE 2018, REFERENTE A:

*OPTIMIZACIÓN DE LAS CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURA INSTALADA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE OBRAS DE PROTECCION CON PROYECCION URBANISTICA (MALECON) EN LAS AREAS URBANAS DE LOS MUNICIPIOS DE BAJO BAUDO, NUQUI, CHOCO.

Es decir, que se garantizó la responsabilidad civil extracontractual derivada del cumplimiento del contrato de obra No. 010 del 29 de junio de 2018 entre el Municipio del Bajo Baudó y la Unión Temporal Malecones del Pacífico. Por lo tanto, la cobertura se circunscribe es a la responsabilidad civil extracontractual enmarcada en la ejecución del contrato celebrado entre las partes ya citadas, en cuanto a los riesgos que se encuentra la entidad estatal derivados de tal responsabilidad que para ellos pueda surgir de sus actuaciones, hechos u omisiones de sus contratistas y subcontratistas, pero se recalca, en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual.

En tal sentido, se amparó lo siguiente:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Predios Labores y Operaciones.	\$2,017,886,869.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Gastos Médicos	\$201,788,686.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00

Es decir que dentro de la responsabilidad civil extracontractual se contemplaron los amparos para predios, labores y operaciones y gastos médicos, en la ejecución del contrato

de obra No. 010 del 29 de junio de 2018, es decir, riesgos completamente ajenos a las pretensiones del demandante, los cuales se circunscriben al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

INEXISTENCIA DE COBERTURA FRENTE A LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ENTIDAD ESTATAL No. AA019672.

Las condiciones particulares y generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro de responsabilidad civil extracontractual, reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo. Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“ ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, limitando la cobertura de la póliza.

El presente caso, dentro de la póliza de responsabilidad civil extracontractual no se pactó el amparo de salarios, prestaciones e indemnizaciones laborales, toda vez que los riesgos asumidos fueron: Predios labores y operaciones y gastos médicos derivados del cumplimiento del contrato de obra No. 010 del 29 de junio de 2018 entre el Municipio del Bajo Baudó y la Unión Temporal Malecones del Pacífico.

Por lo tanto, la cobertura se circunscribe es a la responsabilidad civil extracontractual enmarcada en la ejecución del contrato celebrado entre las partes ya citadas, en cuanto a los riesgos que se encuentra la entidad estatal derivados de tal responsabilidad que para ellos pueda surgir de sus actuaciones, hechos u omisiones de sus contratistas y subcontratistas, pero se recalca, en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual.

En tal sentido, se amparó lo siguiente:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Predios Labores y Operaciones.	\$2,017,886,869.00	10.00%	1.00 smnlv	\$ 00
Gastos Médicos	\$201,788,686.00	10.00%	1.00 smnlv	\$ 00

Escenario muy diferente al planteado y reclamado en la demanda incoada por el señor FULTON ALIRIO DOMINGUEZ ASPRILLA, toda vez que lo pretendido es el pago de

salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de origen laboral y no una responsabilidad civil extracontractual en la ejecución del contrato de obra garantizado No. 010 de 2018.

En conclusión, la póliza de seguro de cumplimiento no tiene cobertura para lo pretendido en el presente proceso, y consecuentemente, solicito al juzgador declarar probada esta excepción.

LA PÓLIZA DE SEGURO DE RCE No. AA019672 NO AMPARA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES DE TRABAJADORES DEL ASEGURADO (EN CASO DE PROBARSE CONTRATO REALIDAD).

Se formula esta excepción teniendo en cuenta que para efectos de resolver lo concerniente a la relación sustancial que convoca a mi representada al presente proceso, deberá el juzgado ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en la póliza contratada, los límites asegurados para cada uno de sus amparos, la vigencia de los mismos y en general, al objeto de la garantía del contrato de seguro tomado por la Unión Temporal Malecones del Pacífico, en el cual se ha inscrito como beneficiarios los terceros afectados.

El objeto de la póliza de Seguro se concertó literalmente, en los siguientes términos:

LA PRESENTE POLIZA SE EXPIDE PARA GARANTIZAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA N° 010 DE FECHA JUNIO 29 DE 2018, REFERENTE A:

*OPTIMIZACIÓN DE LAS CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURA INSTALADA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE OBRAS DE PROTECCION CON PROYECCION URBANISTICA (MALECON) EN LAS AREAS URBANAS DE LOS MUNICIPIOS DE BAJO BAUDÓ, NUQUÍ, CHOCO.

Teniéndose como coberturas predios, labores y operaciones y gastos médicos:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Predios Labores y Operaciones.	\$2,017,886,869.00	10.00%	1.00 smmlv	\$,00
Gastos Médicos	\$201,788,686.00	10.00%	1.00 smmlv	\$,00

En ese orden de ideas, no se amparó salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Adicionalmente, tenemos que hasta la fecha no se han aportado pruebas ciertas que demuestren que el demandante prestó sus servicios en virtud de la ejecución del contrato de obra No. 010 de 2018.

UBÉRRIMA BUENA FE DE LA ASEGURADORA EN LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO CUYO ASEGURADO ES EL MUNICIPIO DEL BAJO BAUDÓ

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que los contratos de seguro se caracterizan por ser de ubérrima buena fe, significa que el asegurador parte de la base de que la información dada por el tomador es cierta. Por tanto, no se exige a la compañía aseguradora realizar una valoración detallada de los elementos constitutivos de todos los riesgos que opta asegurar; pues la aseguradora únicamente asume sus obligaciones basadas en el dicho del tomador, es decir, no le compete a la compañía cerciorarse si lo que afirma el tomador de las pólizas es cierto o no.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-232 de 1997 del 15 de mayo de 1997 estableció:

“ Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe.

Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa, ni más ni menos, sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo”.

En el mismo sentido, el doctor Hernán Fabio López Blanco en su libro Comentarios al Contrato de Seguros-II edición manifiesta que:

“(…) las empresas aseguradoras no están obligadas a realizar inspecciones de los riesgos para determinar si es cierto o no lo que el tomador asevera. El contrato de seguro, como contrato de ubérrima buena fe, no puede partir de la base errada de que es necesario verificar hasta la saciedad lo que el tomador afirma antes de contratar, porque jamás puede suponerse que él miente.”

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18563-2016 del 16 de diciembre del 2016, magistrado ponente el Doctor Álvaro Fernando García Restrepo, frente a la ubérrima de buena fe que caracteriza a los contratos de seguro ha indicado:

“La aseguradora actúa de acuerdo con la información dada por el tomador o asegurado la que debe considerarse fidedigna, y el hecho de que realice investigaciones es un punto que está a su libre arbitrio, y si no lo hace, tal conducta no puede justificar la falsedad del tomador del seguro”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Y sobre el mismo punto, indicó que en el hecho de exigir que las compañías aseguradoras realicen un estudio del riesgo, pese a la falsedad en la que muchas veces incurren los tomadores del seguro, implica justificar la mala fe del tomador. En este sentido manifestó:

“El hecho de que el tomador o asegurado haya mentado en su declaración de asegurabilidad, ya de por sí implica reticencia que es causal de la nulidad, y si la compañía de buena fe acepta tal declaración, no puede señalarse que por tal conducta incurrió en una negligencia que implica la validez del contrato. De ninguna manera puede disculparse la mendacidad del tomador, ni aun con la falta de averiguación de la aseguradora, pues esta no es su obligación ante la declaración recibida”.

Por todo lo anterior, la compañía aseguradora solo se encuentra obligada a ser diligente en cuanto a la asesoría que le brinda al tomador o asegurado al momento de convenir el contrato de seguro de acuerdo con el estado del riesgo, pero su obligación no implica investigar la veracidad de dicho riesgo, pues como se ha dicho reiteradas oportunidades, en el contrato de seguro opera la ubérrima buena fe, es decir, se parte de que la información suministrada por el tomador del seguro es verdadera.

Así las cosas, teniendo en cuenta los riesgos que amparó mi representada para el presente caso, la compañía no se encuentra obligada a verificar previo a la celebración de los contratos de seguros, si efectivamente se cumplen las cláusulas del contrato afianzado, por cuanto como se manifestó, mi representada en calidad de aseguradora no está obligada a inspeccionar los riesgos amparados que contractualmente asumió en dichas pólizas.

En consecuencia, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a las circunstancias que rodean la relación contractual, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro.

Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.

EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE PACTADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupan sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional

de La Equidad Seguros Generales O.C., exclusivamente bajo esta hipótesis, el fallador deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”¹² (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, debiéndose tener en cuenta el valor del deducible pactado, es decir, la fracción de la pérdida que debe asumir

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 5952. Diciembre 14 de 2001.

directamente y por su cuenta el asegurado. A continuación, se presentan los valores asegurados de la póliza por la que fue convocada mi representada:

- **Póliza AA019672**

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Predios Labores y Operaciones.	\$2.017.886.869.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Gastos Médicos	\$201.788.686.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00

Debe tenerse en cuenta que en dicho contrato de seguro NO se amparó el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, siendo las coberturas para predios, labores y operaciones y gastos médicos en cuantía de \$2.017.886.869 y \$201.788.686, con un deducible del 10% mínimo 1 SMMLV.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados, así como un deducible pactado que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

Al respecto, cabe resaltar lo enunciado en el Artículo 1081 del Código de Comercio, el cual establece previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria **será de dos años** y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

SUBROGACIÓN

Se formula esta excepción, en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo de mi procurada, ya que mi representada no tiene deber contractual de pagar una indemnización en este caso, pero en la improbable hipótesis que, con sujeción a las condiciones de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, fuera condenada, pese a que el único beneficiario son los terceros afectados, según la póliza y el régimen vigente, previamente tendría que comprobarse o establecerse una responsabilidad civil extracontractual, tema que no se debate en este proceso.

Luego sólo en el remoto evento de que las demandadas tengan que responder por condena alguna que afecte los amparos descritos en la carátula de la póliza AA19672, una vez la compañía hubiere pagado al Municipio del Bajo Baudó, lo que ella deba pagar al demandante, por ministerio de la ley opera la subrogación de los derechos que tiene la asegurada (Artículo 1096 Código de Comercio) por ser ésta la causante del siniestro.

Mi representada, entonces, en ese supuesto tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra Unión Temporal Malecones del Pacífico, es decir a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado, siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los derechos que tiene su asegurada, Municipio del Bajo Baudó, debido a su condición de causante del siniestro.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, La Equidad seguros Generales O.C. podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra mi representada, La Equidad Seguros Generales O. C., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado PÓLIZA RCE ENTIDAD ESTATAL No. AA019672.

DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

GENÉRICA Y OTRAS.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso frente a la demanda, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

CAPITULO III.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

A fin de ilustrar la reiterada posición a la prosperidad de la presente Litis, es preciso mencionar que mi procurada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C debe salir exonerada del presente litigio, considerando que en desarrollo de todo lo expuesto, es

necesario precisar que el Municipio del Bajo Baudó, cumplió con las obligaciones a su cargo dentro del contrato de obra celebrado con la Unión Temporal Malecones del Pacífico, tal y como se evidencia en las pruebas que obran en el expediente. Por lo tanto, el municipio demandado obro de buena fe y por ende, no hay lugar a afectar la póliza de seguros. En otras palabras, toda vez que, entre el Municipio del Bajo Baudó., y el señor Antonio FULTON ALIRIO DOMINGUEZ ASPRILLA nunca existió una relación laboral, ni civil, ni comercial, y al no ser extensiva la deprecada mala fe en contra del Municipio del Bajo Baudó tampoco habrá lugar a la condena sancionatoria del artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo.

En este sentido, nunca existió relación laboral entre el demandante, ni el Municipio del Bajo Baudó, toda vez que no se configuraron los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, contemplados en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, los cuales son: La actividad personal del trabajador, subordinación y pago de un salario. Del análisis fáctico de la Demanda se desprende que: (i) El Demandante prestó sus servicios de manera personal de manera autónoma, a favor de la Unión Temporal Malecones del Pacífico. (ii) La prestación del servicio no se efectuó bajo continuada subordinación del Municipio del Bajo Baudó., por cuanto el señor FULTON ALIRIO DOMINGUEZ ASPRILLA tenía una relación con la Unión Temporal Malecones del Pacífico y no con el Municipio del Bajo Baudó. En ese sentido, el señor FULTON ALIRIO DOMINGUEZ ASPRILLA no estaba sujeto a una jornada laboral, ni sometida a reglamentos de trabajo, ni procedimientos derivados de las normas laborales del Municipio del Bajo Baudó. Razones por las cuales, resulta claro que el señor DOMINGUEZ ASPRILLA, JAMÁS fue trabajador del Municipio del Bajo Baudó (iii) el Demandante nunca recibió un salario por parte del Municipio del Bajo Baudó. Por tanto es claro que no se configuró ninguno de los elementos esenciales del contrato de trabajo de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora bien, en lo que corresponde al riesgo asegurado, se resalta que en el presente caso la parte Demandante no cumplió con la carga probatoria del artículo 1077 del Código de Comercio, como quiera que con las pruebas aportadas al proceso: (i) no acreditó la realización del riesgo asegurado, es decir, no se acreditó que se haya causada perjuicio alguno al Municipio del Bajo Baudó con ocasión al supuesto incumplimiento de las obligaciones laborales por parte del contratista Unión Temporal Malecones del pacífico y (ii) tampoco acreditó la cuantía de la pérdida, es decir, no se demostró inequívocamente la cuantía de los supuestos emolumentos laborales dejados de pagar. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador y por ese motivo, es totalmente improcedente jurídicamente ordenar la efectividad de la póliza de seguro por la cuál es vinculada la Compañía de Seguros en el presente trámite.

Finalmente, es menester traer a colación la inexistencia de cobertura de las pólizas motivo de la vinculación de mí representada a este proceso, dado que no se ha probado que el demandante haya desarrollado funciones con ocasión del contrato afianzado. No se encuentra acreditado que el demandante FULTON ALIRIO DOMINGUEZ ASPRILLA le haya prestado sus servicios a la Unión Temporal Malecones del Pacífico con ocasión a la ejecución del contrato de obra No. 010 de 2018, el cual fue garantizado por la póliza de seguro AA0195671. En tal virtud, dicha póliza no puede ser afectada, por cuanto la supuesta relación laboral con el demandante no consta que haya ocurrido dentro del marco de la ejecución del contrato de obra garantizado por la póliza que nos convoca. Tampoco podría afectarse la póliza de Seguro RCE Entidad Estatal No. AA19672, por cuanto lo pretendido de la demanda, dista de una responsabilidad civil extracontractual enmarcada en la ejecución del contrato celebrado entre el Municipio de Bajo Baudó y la Unión Temporal Malecones del Pacífico.

CAPITULO IV. **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito respetuosamente al Señor Juez se decreten como pruebas las solicitadas y aportadas por la demandante y demandada, por supuesto con la posibilidad de que sean controvertidas en el momento procesal oportuno.

- **DOCUMENTALES:**

De conformidad con el artículo 243 y siguientes del Código General del Proceso, respetuosamente solicito que sean tenidas en cuenta las siguientes pruebas documentales aportadas:

1. Póliza de seguro de Cumplimiento a favor de particulares N° AA019671 vigente desde 29 de junio de 2018 hasta el 29 de junio de 2023, con una vigencia para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales desde el 29 de junio de 2018 al 29 de junio de 2022, cuyo asegurado y beneficiario es Municipio del Bajo Baudó.
2. Condicionado Forma 04/12/2015-1501-P-05-000000000000403 de la Póliza de de Cumplimiento a favor de particulares No. AA019671.
3. Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Entidad Estatal No. AA019672 vigente del 29 de junio de 2018 al 29 de septiembre de 2019.

- **INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE:**

1. Ruego ordenar y hacer comparecer al señor FULTON ALIRIO DOMINGUEZ ASPRILLA, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.
2. Conforme al artículo 198 del Código General del proceso, solicito comedidamente se cite al Representante Legal de la empresa HERNÁN RUIZ BERMÚDEZ, identificada con NIT. 17061074-8 (empresa que conforma la Unión Temporal Malecones del Pacífico), o a quien haga sus veces, con el objetivo de que rinda declaración en relación con los hechos, pretensiones y excepciones que se debaten en el presente proceso, especialmente en lo que tiene que ver con la celebración y ejecución del contrato de obra No. 010 de 2018.

El interrogado deberá responder bajo juramento el interrogatorio que me permitiré formular por escrito con anterioridad a la fecha de la respectiva audiencia o en forma verbal en el momento en que se adelante la respectiva diligencia probatoria.

El interrogado podrá ser citado en la dirección notificación que se indica en la demanda. ruizpadre@hotmail.com

3. Conforme al artículo 198 del Código General del proceso, solicito comedidamente se cite al Representante Legal de la empresa BAJO CONSTRUCCIONES S.A., identificada con Nit 900-553-427-9 (empresa que conforma la Unión Temporal Malecones del Pacífico), o a quien haga sus veces, con el objetivo de que rinda declaración en relación con los hechos, pretensiones y excepciones que se debaten en el presente proceso, especialmente en lo que tiene que ver con la celebración y ejecución del contrato de obra No. 010 de 2018.

El interrogado deberá responder bajo juramento el interrogatorio que me permitiré formular por escrito con anterioridad a la fecha de la respectiva audiencia o en forma verbal en el momento en que se adelante la respectiva diligencia probatoria.

El interrogado podrá ser citado en la dirección notificación que se indica en la demanda. Baoconstrucciones@hotmail.com

4. Conforme al artículo 198 del Código General del proceso, solicito comedidamente se cite al Representante Legal del MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ identificada con NIT 800- 095-589-5, o a quien haga sus veces, con el objetivo de que rinda declaración en relación con los hechos, pretensiones y excepciones que se debaten

en el presente proceso, especialmente en lo que tiene que ver con la celebración y ejecución del contrato de obra No. 010 de 2018.

El interrogado deberá responder bajo juramento el interrogatorio que me permitiré formular por escrito con anterioridad a la fecha de la respectiva audiencia o en forma verbal en el momento en que se adelante la respectiva diligencia probatoria.

El interrogado podrá ser citado en la dirección notificación: juridica@bajobaudo-choco.gov.co.

- **TESTIMONIAL:**

Solicito se decrete la recepción del testimonio de la Doctora **MARIA FERNANDA ROMAN RAMIREZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.862.538, quien podrá citarse en la Carrera 93 # 28 – 60 en la Ciudad de Cali, y correo electrónico mfroman.abogada@gmail.com, asesora externa de mi representada, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas.

CAPÍTULO V.
ANEXOS

1. Todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación de Le Equidad Seguros Generales O.C.
3. Copia Escritura Pública No. 2779.
4. Copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito apoderado.

NOTIFICACIONES

El suscrito podrá ser notificado en la Avenida 6 A Bis No. 35N – 100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali, en la secretaría del despacho, y en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Mí representada **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** podrá ser notifica en la recibirá notificaciones en la Cr 9 A# 99 - 07 P 12 - 13 -14 -15, en la ciudad de Bogotá D.C., en la secretaría del despacho, y en el correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.